



**CENTRO UNIVERSITARIO DE IXTLAHUACA
CAMPUS TOLUCA**



**INCORPORADA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE MÉXICO**

MAESTRÍA EN MEDIOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

RVOE 2052A0000/615/2010

DE FECHA 30 DE JULIO DE 2010

C.C.T.15PSU0240N

EXCELENCIA ACADÉMICA CON TRABAJO ESCRITO

**INCLUSIÓN DE LOS MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (EN LA
MODALIDAD PRÁCTICA FAMILIAR RESTAURATIVA) DE FORMA
COMPLEMENTARIA EN EL TRATAMIENTO DE VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA
LAS MUJERES EN JUICIOS DE ORDEN CIVIL EN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA
REESTABLECER LA PAZ Y EL ORDEN FAMILIAR**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRA EN MEDIOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

PRESENTA

MARIA DEL CARMEN QUEZADA LÓPEZ

DIRECTOR (A)

DR. EN D. ENRIQUE URIBE ARZATE

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, SEPTIEMBRE DE 2020

INCLUSIÓN DE LOS MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (EN LA MODALIDAD PRÁCTICA FAMILIAR RESTAURATIVA) DE FORMA COMPLEMENTARIA EN EL TRATAMIENTO DE VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA LAS MUJERES EN JUICIOS DE ORDEN CIVIL EN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA RESTABLECER LA PAZ Y EL ORDEN FAMILIAR

SUMARIO: I. *Introducción*; II. *Violencia familiar de género y su tratamiento judicial en procedimientos civiles* III. *Retos que enfrenta el sistema judicial para restablecer la paz y el orden familiar y recursos con los que cuenta para cumplir el objetivo*; IV. *Naturaleza de las prácticas restaurativas*; V. *Prácticas restaurativas familiares a la luz de los parámetros internacionales en casos que involucren violencia de género*; VI. *Conclusiones*; VII. *Fuentes de información*

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se centra en la violencia contra la mujer en el Estado de México y su tratamiento en los juicios de orden familiar, al mismo tiempo que busca revelar el estado vulnerable de las víctimas. Partiendo de ello, se pretende evidenciar que los juzgadores se enfrentan a un problema multicausal y multifactorial, por lo que requiere un abordaje multidisciplinario, que incluye las herramientas con que los jueces cuentan por su formación, pero que no son suficientes para resolverlo eficazmente por la complejidad que envuelve al fenómeno.

Entonces, probablemente la sentencia que pone fin a los procesos no cumplirá con el cometido, sin embargo, las consecuencias de no atender adecuadamente la violencia de género se traducen en desconfianza en los servicios de impartición de justicia y la legitimación a nivel comunidad de las prácticas violentas, lo que conduce a su reproducción y con ello, los estragos en la sociedad, en el sector salud y en la economía del país.

Por otro lado, se estudia la eficacia de las prácticas restaurativas, ponderando la conveniencia de su inclusión en casos que involucren violencia familiar de género

y si su empleo de forma complementaria contribuye a reestablecer la paz y el orden familiar, considerando que es éste el objeto de los juicios de violencia familiar, pero también la forma en que se erradicará el problema social.

El abordaje de la cuestión será sentado que la estructura social favorece las conductas violentas contra las mujeres en la familia, por parte de sus parejas sentimentales y que la cultura influye en el comportamiento de sus miembros en sus relaciones (**Sociológico y Cultural**), se tomará en consideración la aportación de la **Psicología** en relación a los efectos de las víctimas de violencia de género, para revelar su vulnerabilidad y justificar el especial tratamiento que requiere la cuestión. Pero el análisis de la conveniencia de la implementación de prácticas restaurativas de forma complementaria para mejorar los resultados de los procesos judiciales, será desde el fundamento **legal** existente y desde la perspectiva de los **medios alternos de solución de conflictos**.

A mayor abundamiento, realizo el **contraste del derecho escrito y la realidad social**, debido a mi perfil académico (Licenciatura en Derecho) y mi ocupación como auxiliar en un órgano de impartición de justicia. Me ocuparé preponderantemente del bien jurídico tutelado (Derecho a vivir una vida libre de violencia y derecho a una reparación integral del daño), el desenvolvimiento y resultados del juicio civil, la satisfacción de las necesidades de las víctimas y la forma en que contribuye a alcanzar el orden familiar y con ello, la paz social. Con base en las herramientas adquiridas en el posgrado, analizaré los beneficios que conlleva la implementación en el tratamiento complementario de los métodos restaurativos en los conflictos familiares que involucren violencia de género, que como cualquier conflicto es inherente a la naturaleza del ser humano y cómo el aprender a abordarlo de formas positivas y creativas conlleva a una transición a la cultura de paz. El abordaje Sociológico, Cultural y Psicológico será desde la academia.

Así, el análisis de la violencia familiar con perspectiva de género con especial énfasis, en el estado de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres víctimas; se realiza preponderantemente desde el estudio positivo de las leyes aplicables al procedimiento de violencia y a la protección de los derechos de las mujeres, de acuerdo al **método analítico**.

II. VIOLENCIA FAMILIAR DE GÉNERO Y SU TRATAMIENTO JUDICIAL EN PROCEDIMIENTOS CIVILES

La cultura machista donde la violencia contra la mujer esta naturalizada y legitimada, dificulta que se identifique como un problema, sin embargo, los índices de violencia contra la mujer en México son significativos, puesto que el 66.1% de las mujeres de quince años o más, para el 2016 habían sufrido al menos un incidente de violencia emocional, económica, física, sexual o por discriminación a lo largo de su vida, en al menos un ámbito [CITATION INS20 \l 2058].

Resulta particularmente difícil aceptar la violencia de género en contra de las mujeres si ocurre en el hogar, que es considerado como un espacio privado y por mucho tiempo se estimó como un problema de pareja. No obstante, aún y cuando en la actualidad, las relaciones violentas en el hogar han trascendido como problema social, tratándose de violencia en contra de las mujeres infligida por su pareja o expareja; solemos como sociedad, priorizar la atención a la violencia física, pero menospreciamos e invisibilizamos la violencia psicológica (afirmamos que si la violencia física no es tan notable, no es tan grave y si no hay violencia física, no es grave), aunque regularmente la violencia se manifiesta en una serie de formas múltiples, interrelacionadas y recurrentes y el costo de la violencia psicológica no tiene huellas visibles a simple vista, pero es muy alto.

La sociedad en general minimiza el problema por desconocimiento de los efectos psicológicos en la víctima, que son la razón por la que ésta no tiene la capacidad de escapar de una relación violenta, condición ideal para que las prácticas continúen.

Los servidores públicos no son la excepción y el desconocimiento conlleva a que quienes deben atender a las víctimas presenten poca sensibilidad respecto de los estragos de la violencia y le resten importancia, o bien, que no le den un adecuado tratamiento, lo que se traduce en el mensaje de tolerancia de las prácticas violentas y por supuesto, en la sensación de impunidad.

Particularmente en el Estado de México, el Código Civil (artículo 4.397) define VIOLENCIA FAMILIAR, estableciendo distinciones entre violencia psicológica, física, patrimonial y sexual, en congruencia con los ordenamientos nacionales y los instrumentos internacionales.

En lo que interesa, [CITATION SUP20 \l 2058] el exministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación José Ramón Cossío Díaz, en el voto particular que emitió respecto de la Tesis al rubro: “DIVORCIO NECESARIO. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN RELATIVA CON BASE EN LA CAUSAL DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN LA DEMANDA DEBEN EXPRESARSE PORMENORIZADAMENTE LOS HECHOS, PRECISANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE OCURRIERON” señala que los episodios violentos a lo largo de la vida de las mujeres tienen efectos inmediatos y acumulativos sobre la salud y el desarrollo de las capacidades cognitivas y afectivas, acortamiento de esperanza de vida, desordenes médicos, emocionales y psicológicos, como estados de shock, la negación, la parálisis, el miedo y la depresión. Aduce que se anula en una enorme medida la capacidad de las víctimas para escapar de su situación y alude a un proceso de despersonalización sistemática. Explica a través del síndrome de la mujer maltratada, basado en la teoría cíclica de la violencia y la teoría psicológica de la incapacidad aprendida: la forma en que las mujeres se convierten en víctimas y por qué permanecen en su entorno y situación, especialmente en la primera fase del ciclo de la violencia: “acumulación de tensiones” que asocia con agresiones pasivas (ignorar e invisibilizar) y verbales. Refiere la aparición de somatizaciones: trastornos alimenticios, del sueño y cefaleas.

La segunda fase del ciclo que enuncia el jurista, es relativa al estallido de violencia que regularmente implica violencia física, empero, la señal de alarma no se atiende, debido a que la mujer se ve inmersa en la tercera etapa: “luna de miel”, donde el agresor se muestra arrepentido, cariñoso y jura cambiar radicalmente, lo que hace que las mujeres permanezcan en la relación, quienes pronto se verán inscritas en una nueva edición del proceso circular, cuyas etapas suceden a un ritmo más rápido con el tiempo.

Así, citando a WALKER, refiere Cossío que *“cuando una mujer es sistemáticamente sujeta a este proceso de victimización, se sitúa en un punto de parálisis psicológica; la mujer maltratada se convierte en un ser pasivo que ya no*

intenta escapar de su relación. A medida que la violencia se convierte en un modo de vida "aprende" que está imposibilitada para controlar el proceso y se convence de que no hay nada que pueda alterar sus circunstancias, lo cual explica por qué tantas víctimas optan por aguantar en lugar de escapar"

De esa forma, concluye el exministro, que el síndrome de la mujer maltratada está asociado con terror, angustia y parálisis, y sus síntomas son culpabilidad, baja autoestima, confusión, incapacidad de concentrarse, trastornos en los hábitos alimenticios y de sueño, sensación de no poderse comunicar con los demás, disfunciones sexuales, timidez, depresión, furia o miedo prolongado (no presenta pánico fuera de control), así como que es común que la víctima concentre su atención en el lado positivo del golpeador y sobreponga sus necesidades a las propias y como parte del proceso, las víctimas olvidan o minimizan las amenazas y la misma violencia.

Infiero así, que el impacto psicológico de la violencia es tal, que causa en sus víctimas efectos tanto en sus procesos psicológicos, como físicos; afectando su desarrollo mental, personal, familiar, laboral, profesional, relacional, es decir, sufren desordenes cognitivos, psicológicos, médicos, emocionales y sociales, sin pasar por alto que puede costarles la vida, pues, la violencia puede llevarlas al suicidio, considerando que se afecta gravemente su autoestima y les genera la sensación de no poder solucionarlo, o bien porque puede presentarse en su más grave forma de expresión: el feminicidio.

Algunos otros factores que puedo advertir para la permanencia de las mujeres en una relación violenta, además de la idea del amor romántico, son la dependencia económica y falta de lazos de apoyo.

Por otro lado, no dudo que la violencia familiar afecte a todos sus miembros, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes, en sus propias visiones sobre el género, la indefensión aprendida y la normalización de la violencia, que no sólo le perjudican en sano desarrollo emocional, sino que constituyen un elemento en la perpetuación de la violencia como fenómeno social.

Aunado a ello, la violencia tiene un alto costo económico para la sociedad, en los sectores salud público y economía, considerando que deben atenderse las

secuelas médicas que presentan las mujeres víctimas, así como, que los diversos estragos psicológicos y físicos pueden incapacitarlas para el trabajo, por lo que no serían personas productivas, lo que también incide en la realización de su proyecto de vida.

No menos importante es que la percepción de obtener malos resultados con la culminación de un juicio provoca sensación de impunidad en las víctimas, generando desconfianza en los servicios de impartición de justicia. Así, su insatisfacción se transmite a su comunidad y el mensaje que recibe la sociedad es que no hay manera de erradicar la violencia, y otras víctimas se convencen de que es inútil denunciarla, por otro lado, los generadores de violencia tienden a legitimar sus prácticas.

Estimo que así es como la impunidad exagera la violencia familiar contra la mujer y la forma en que ha escalado a dimensiones incontenibles y urgentes de atender. De ahí que el Estado, a través de sus autoridades, en el ámbito de sus competencias, deba intervenir adecuadamente en el tratamiento de las mujeres víctimas de violencia familiar, considerando su situación de vulnerabilidad, para evitar revictimizarlas y proveerles de los medios para alcanzar una reparación integral al daño causado por la exposición a la violencia. Pero además, debe garantizar el reestablecimiento de la paz, y el orden familiar; para de esa forma lograr erradicar el problema social.

En la legislación del Estado de México, en concordancia con el derecho nacional e internacional, se encuentran definidos los conceptos en torno a la violencia contra la mujer, sus derechos fundamentales y las obligaciones a cargo del Estado mexicano. En ese tenor, para materializar el derecho de las mujeres mexiquenses a vivir una vida libre de violencia (así como de los derechos de otros miembros del núcleo familiar); se dispone del procedimiento especial de violencia familiar.

El procedimiento judicial, contempla acciones inmediatas para salvaguardar la integridad de la víctima, mediante la adopción de medidas de protección que clasifica: de emergencia, de protección preventiva y de naturaleza civil y específica que la sentencia que ponga fin al procedimiento, determinará la forma de restablecer la paz y el orden familiar; mediante la adopción de las medidas previstas o las que el juez estime necesarias para la integración del grupo familiar,

además de que los integrantes del núcleo que incurran en violencia familiar deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con la conducta, con independencia de otras sanciones, que se establezcan.

En la práctica, las medidas de protección dispuestas en código adjetivo, no son conducentes a cumplir con el propósito del juicio: restablecer la paz y el orden familiar, por lo que el resultado del procedimiento puede no satisfacer las necesidades de las víctimas y muy probablemente, ésta seguirá padeciendo los efectos de la violencia, pues el problema no se resolvió de fondo, además de que las relaciones entre las partes suelen desgastarse aún más, como resultado de afrontar un procedimiento judicial.

En ocasiones la adopción de las medidas de ley, a manera de ejemplo se citan: desocupación del agresor del domicilio conyugal, prohibición del probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, etc, de la víctima, suspensión temporal del régimen de visitas y convivencia con los descendientes, las cuales; lejos de restablecer las relaciones familiares débiles terminan por destruirlas.

Por lo que muy probablemente, el generador de la violencia, al haber sido excluido del grupo familiar o condenado a la reparación económica de los daños en la sentencia que ponga fin al juicio, genere sentimientos negativos propios de sentirse rechazado o perdedor, sin pasarse por alto que seguirá inmerso en el contexto social que lo hizo cometer conductas violentas, por lo que las percibirá como legítimas, al ser la única forma que conoce de relacionarse y la que aprendió como válida por cultura; por lo que no tomará conciencia de la responsabilidad de sus actos, por el contrario, podrían invadirlo sentimientos de revancha, incluso culpar a la mujer, por no apegar su comportamiento a los roles de género y haber denunciado en lugar de tolerar la violencia a la que es sometida.

La llamada violencia de género se ve agravada por factores culturales, económicos, ideológicos, tecnológicos, políticos, religiosos, sociales y ambientales, de acuerdo con la Recomendación General número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General número 19, ambas del Comité para la Eliminación de la

Discriminación contra la mujer, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer. [CITATION COM20 \l 2058]

Aunado a lo anterior, el desconocimiento del fenómeno, y por ende, de las necesidades de las víctimas por parte del juzgador, limitan las medidas que debe decretar y que el legislador ha dejado a su discrecionalidad.

Desde mi perspectiva y por mi experiencia laboral en un juzgado familiar, existe la necesidad de un instrumento que ilustre a quienes juzgan, a cerca de la magnitud del fenómeno y de los efectos de las víctimas, para que les brinden un trato adecuado y a efecto de que en la sentencia que ponga fin a los procedimientos de violencia; se pueda determinar acorde a las circunstancias de cada caso, el impacto y las necesidades de quienes demandan (Sensibilizar y concientizar al Juez quien debe tener pleno conocimiento del fenómeno)

Por otro lado, dado que la violencia familiar es un problema complejo multicausal y multifactorial en el que confluyen aspectos sociales y psicológicos de distinta dimensión, requiere un abordaje multidisciplinario. Debe acotarse que escapan de la cultura del juez, conocimientos propios de la psicología, comunicación, sociología, por lo que carece de las herramientas con que estas ciencias cuentan y con las que se puede atender la problemática, garantizando la reparación integral a la víctima y la restauración de las relaciones familiares, con el correspondiente mensaje a la sociedad de que las conductas violentas no son toleradas y deben modificarse.

Ahora si bien, la ley prohíbe para el tratamiento de la violencia familiar todo tipo de procedimientos de conciliación y mediación para la resolución de un juicio de esta naturaleza, nada impide que el tratamiento judicial se complemente con prácticas restaurativas, es decir, se prohíben estos mecanismos como solución alternativa a la vía jurisdiccional, no así, como solución complementaria.

Consciente de que la simetría de poder entre los interesados es uno de los principios de la mediación y la conciliación, y que la violencia de género expresa uno de los mayores desequilibrios, así, como de que las medidas que ha dispuesto el legislador son indispensables para salvaguardar la integridad física de

la víctima, advierto que no podría sustituirse el tratamiento judicial de la cuestión por los llamados medios alternos de solución de conflictos.

No obstante, las técnicas propias de los referidos medios alternos, concretamente de las prácticas restaurativas, de manera conjunta a la intervención judicial, siempre y cuando tomen en cuenta la especial vulnerabilidad de los implicados, pueden ser útiles para la restitución y rehabilitación de la víctima, para reestablecer la paz y la integración del grupo familiar, que por sí solo no se logra con la emisión de la sentencia que pone fin al juicio de violencia, además de proveerles de nuevas herramientas para prevenir conflictos futuros. Pues es bien sabido que la incursión de métodos propios de la cultura de la paz en otras áreas, como la penal, tiene efectos restaurativos.

III. RETOS QUE ENFRENTA EL SISTEMA JUDICIAL EN LA ENTIDAD PARA REESTABLECER LA PAZ Y EL ORDEN FAMILIAR Y RECURSOS CON LOS QUE CUENTA PARA CUMPLIR EL OBJETIVO

El desconocimiento de la magnitud del fenómeno “violencia de género contra la mujer” conlleva a minimizarlo, y desconocer los efectos psicológicos que produce, impide al personal jurisdiccional tratar a la víctima desde sus necesidades, lo que repercute en las decisiones de continuar con el proceso.

Por otro lado, como se ha indicado en líneas anteriores, la condición emocional de las víctimas les incapacita para huir de la situación de violencia que viven, mientras que la percepción de obtener malos resultados con la culminación de un juicio provoca sensación de impunidad en víctimas y victimarios, y ésta a su vez, exacerba las prácticas de violencia en quienes las generan.

El Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, es el órgano especializado de la ley Secundaria que tiene objeto fomentar la cultura de la paz y de restauración de las relaciones interpersonales y sociales, a través de los medios de solución de conflictos, mediación, conciliación y justicia restaurativa que promueven las relaciones humanas armónicas y la paz social, y entre sus atribuciones esta prestar en forma gratuita dichos servicios, es decir, el Estado de México cuenta con especialistas en

prácticas restaurativas, por lo dispone de los medios para materializar la propuesta del presente trabajo de investigación.

Los derechos a tutelar se encuentran regulados en la legislación nacional e internacional, el fenómeno de violencia contra la mujer se encuentra identificado y sus conceptos definidos, los derechos que deben protegerse y las obligaciones concretas del Estado Mexicano y existe un procedimiento civil en el Estado de México que busca hacer efectivos los derechos vulnerados a las víctimas de violencia familiar, entre éstas, las de violencia de género, es decir, existen condiciones de igualdad formal; sin embargo, las medidas establecidas son inconducentes a la finalidad del juicio: reestablecer la paz y el orden familiar.

De acuerdo a la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la paz social para el Estado de México, la mediación, conciliación y la justicia restaurativa están a cargo del Centro de Estatal, y tiene por objeto fomentar la cultura de paz y la restauración de relaciones interpersonales y sociales.

Para la fecha de elaboración del presente trabajo de investigación, el Centro de Mediación, Conciliación y Justicia restaurativa del Estado de México, ha capacitado a su personal, en estudios de género.

En Nuevo León desde julio de 2014 se implementaron prácticas restaurativas en el tratamiento de violencia familiar, con la creación del Tribunal de Justicia Familiar Restaurativa, conformado por el Poder Judicial del Estado, el Sistema DIF, la Procuraduría General de Justicia, el Instituto de la Defensoría Pública y la Secretaría de Seguridad Pública[CITATION POD20 \l 2058].

En Hidalgo, en marzo 2017 se llevó a cabo la primera junta restaurativa en un caso que involucra violencia de género, en el Centro de Justicia para las mujeres de Hidalgo. [CITATION GOB20 \l 2058]

El 21 de mayo de 2019, luego de que en un juicio se declaró la existencia de violencia familiar, seguido en el Juzgado Cuarto familiar de Cuatitlán, en el Estado de México; el titular llevó a cabo un círculo de restauración, con la participación de una mediadora adscrita al Centro de Mediación y Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México.

La sentencia estableció la realización de seis sesiones obligatorias de restauración familiar y las voluntarias que resulten, como medida de protección a la víctima, con lo que se buscó, la reintegración familiar, reeducación, reconocimiento del problema. Se otorgó a los participantes la posibilidad de realizar reuniones individuales para trabajar a fondo la sanación de las heridas en un proceso de duelo, negociación y aceptación. [CITATION Pod20 \l 2058]

La Primera Sala Regional Familiar de Toluca, en la actualidad ordena que en procedimientos familiares de su conocimiento; incluidos aquellos en los cuales se declaró la existencia de violencia de género, las partes se sometan a un procedimiento de restauración familiar, ante el Centro de Mediación y Conciliación regional más cercano a su domicilio, lo que se puede constatar en las jurisprudencias de la Segunda Época emitidas también por la primera Sala Familiar de Toluca, Estado de México, una de ellas al rubro: "MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN MATERIA FAMILIAR.EL JUEZ PUEDE ORDENAR A LAS PARTES ACUDIR AL PROCESO RESTARATIVO CUANDO SE ALEGA LA EXISTENCIA DE VIOLENCIA FAMILIAR, AUNQUE ESTA NO SE ACREDITE, SI ELLO PATENTIZA LA POSIBILIDAD DE SU EXISTENCIA O SURGIMIENTO".

El procedimiento debe atender las vertientes jurídica, psicológica-emocional (estado anímico, emociones, personalidad, autoestima, auto concepto y cognición del grupo familiar) y humano social, fortaleciendo relaciones interpersonales, todo ello, enarbolando la equidad de género según el criterio de los magistrados que conforman la Sala emisora, de acuerdo al criterio al rubro: PROCESO RESTAURATIVO FAMILIAR, VISTO DESDE UN PUNTO DE VISTA INTEGRAL.LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO. Asimismo, ha precisado que la naturaleza del proceso es de carácter pedagógico, pues a través de éste, los implicados adquieren instrumentos de diálogo, según la jurisprudencia al rubro: "PROCESO RESTAURATIVO FAMILIAR, CARÁCTER PEDAGOGICO DEL." y tiene por objeto involucrar a los intervinientes de forma proactiva para establecer las relaciones interpersonales de los integrantes del grupo familiar, y así, el restablecimiento del tejido social, generando en los justiciables credibilidad y confianza, esto, acorde al contenido de la jurisprudencia al rubro: "JUSTICIA RESTAURATIVA FAMILIAR.COMO POLÍTICA PÚBLICA SOCIAL.SUS

OBJETIVOS CONTIBUYEN A LA MISIÓN Y VISIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.” [CITATION POD201 \l 2058]

IV. NATURALEZA DE LAS PRÁCTICAS RESTAURATIVAS

Las prácticas restaurativas, mecanismos conocidos como alternativos, tienen bondades con las que estimo que contribuirían al tratamiento de la violencia familiar, ya que generan menor desgaste emocional en la resolución de conflictos, pues ofrecen un espacio confidencial y especializado para contener emociones, un espacio de intimidad y la posibilidad de sentirse genuinamente escuchado. Además conlleva menores costos económicos y de tiempo, así como, ofrecen la preservación de relaciones humanas (lo cual es necesario, en la reconstrucción de los lazos familiares, sobre todo cuando se tiene hijos menores de edad), pues se enfocan más en reparar el daño y restablecer las relaciones humanas, que en obtener un castigo para el generador de violencia.

Los implicados suelen percibir una sensación de solución integral a sus necesidades, pues ésta proviene de las partes, quienes son los protagonistas, y por ende, se presenta un mayor compromiso para cumplir las obligaciones que ellos mismos se impusieron, o el acuerdo moral que se logró a través del reconocimiento de la responsabilidad y de las dificultades, la colaboración, el diálogo y el respeto mutuo a la dignidad de las personas, y la sensación del ganar-ganar.

Asimismo, en el desarrollo de estos procesos, el experto les provee a los miembros de la familia, de habilidades, que les pueden servir en su forma de relacionarse a futuro y de elegir la forma de resolver las desavenencias que en lo sucesivo ocurran.

Lo anterior, en contraposición a los procesos judiciales que son puramente confrontacionales y donde el responsable tiende a negar los hechos, para evitar sanciones por parte del Estado, funcionando con una lógica de un ganador y un perdedor, que en nada facilita la recuperación de la relación entre los contendientes, deteriorando los vínculos afectivos de los miembros de la familia, pero que muy a pesar de ello, resultan necesarios para salvaguardar la integridad

de las víctimas. No omito manifestar que en la doctrina ha coincidido que en los procesos penales, la víctima puede llegar a sentir destituida por la acción coercitiva del Estado y por ende, se percibe no escuchada, y que en los procesos pacíficos la escucha de las necesidades de las víctimas es primordial.

Según [CITATION HOW10 \l 2058]

La justicia restaurativa es un proceso dirigido a involucrar dentro de lo posible, a todos los que tengan un interés en una ofensa particular, e identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y enmendar los daños de la mejor manera posible.

(P.45)

Al respecto [CITATION NAC20 \l 2058] si bien Naciones Unidas enfoca su manual sobre programas de justicia restaurativa a la materia penal, no soslaya que el proceso restaurativo es útil para solucionar conflictos en una gran variedad de contextos y ambientes, ni que pueden utilizarse en conjunto con los procesos y las sanciones de la justicia tradicional.

En relación a la metodología refiere que está orientada a los daños y necesidades de las víctimas y motiva al ofensor a comprender las causas y efectos de su comportamiento y asumir la responsabilidad y enseñarles habilidades y valores nuevos.

Otra de las características que enfatiza la organización, es el reconocimiento del papel de la comunidad, en el caso, el grupo familiar y entre las metas referidas, la que estimo trascendental en el particular, es lograr la comprensión, tanto de la víctima como del ofensor, de la dinámica que llevó al incidente específico y su obtención de un sentido de cierre y de reintegración a la comunidad.

Entre los objetivos enlistados en la herramienta que se cita, esta darles voz a las víctimas y permitirles participar y expresar sus necesidades, que enuncia pueden tratarse de información, de participación, de expresión, de empatía, de indemnización, de restauración de un sentido de control y de seguridad, así como,

que el empleo de éstas prácticas les permite describir la naturaleza y las consecuencias de la ofensa y cuestionar al ofensor, quien a su vez tiene una oportunidad de realizar una reparación significativa, lo que no les es posible en procesos judiciales, pero que facilita la reintegración a la comunidad, por parte de quien en un momento se estima realizó comportamientos inaceptables.

Otros de los objetivos fundamentales de los programas de justicia restaurativa, según el instrumento de que se trata, es reparar las relaciones dañadas por el incidente, llegando a un consenso sobre cómo responder al mismo, además de identificar las causas subyacentes y desarrollar estrategias para prevenirlo, denunciar el comportamiento como inaceptable y reafirmar los valores de la comunidad, así mismo, se busca motivar el reconocimiento activo de la responsabilidad en un conflicto y sus consecuencias, en lugar del sometimiento pasivo impuesto por otros. Se sostiene que esta conciencia de responsabilidad provoca acciones tendentes a la restauración, incluso, que el proceso puede resultar en que el ofensor, además, experimente una transformación cognitiva y emocional, mejore su relación con la comunidad y haga compromisos en cuanto a su comportamiento futuro, lo que reduce la posibilidad de reincidencia.

V. PRÁCTICAS RESTAURATIVAS FAMILIARES A LA LUZ DE LOS PARÁMETROS INTERNACIONALES EN CASOS QUE INVOLUCREN VIOLENCIA DE GÉNERO

Revelada la naturaleza y bondades de las prácticas restaurativas, así como las especificidades de la violencia de género, especialmente el estado emocional de las víctimas; deduzco que su empleo de manera complementaria a los juicios civiles resulta conveniente.

En ese tenor, la incorporación de mecanismos alternativos en el tratamiento de la violencia de género cuando se produce en el interior de la familia, pudieran proporcionar mayores beneficios, ya que por sobre todo se buscará que el generador de violencia reconozca el daño causado, a través de la concientización y el trabajo con especialistas y decida evitar las conductas violentas, además de que se procurará que los intereses y necesidades de la víctima sea atendidos, que ésta sea escuchada sin que esto implique ponerla en estado de riesgo, que sea reconocida desde su estado de vulnerabilidad y se le devuelva su dignidad perdida

y su derecho a ser respetada. Además de que proporcionará a ambos nuevas herramientas para la resolución de sus conflictos futuros.

Sin embargo, en la práctica de cualquiera de los métodos de pacificación que se elija (a manera de ejemplo: comunidad y conferencias de grupos familiares, sentencias en círculos, círculos promotores de paz); se deben observar ciertos requisitos, en pro de la protección especial de los derechos humanos de las mujeres que participan, al pertenecer a uno de los grupos catalogados como vulnerables.

En ese sentido, el artículo 8 de la Ley General de Acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, en sus fracciones III; IV y V establece que los modelos de atención, prevención y sanción para la protección de las víctimas de violencia familiar deben evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar, así como se deben evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre agresor y víctima y favorecer la separación y alejamiento del agresor con respecto de la víctima.

Por lo cual no estimo conveniente que todos los casos, sin previa valoración, se empleen prácticas restaurativas en sesiones conjuntas, debe privilegiarse la integridad, sobre todo emocional de las mujeres implicadas, y la ley establece una presunción de necesidad de mantener alejado al agresor de la víctima.

El artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), indica que las obligaciones de los Estados son respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de la mujer a la no discriminación y al disfrute de la igualdad de *jure* y de facto.

Entre los puntos que al tema interesan de la Recomendación General número 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, emitida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer de la CEDAW, establece que entre las dificultades que enfrentan las mujeres para obtener acceso a la justicia como resultado de la discriminación directa o indirecta se encuentra la falta de capacidad y conocimientos de las instituciones judiciales y cuasi judiciales para tratar adecuadamente las violaciones de los derechos humanos de la mujer

(página 12, numeral 21), que las mujeres que no tiene conciencia de sus derechos humanos no están en condiciones de exigir su cumplimiento (página 16, numeral 32), que deben adoptarse medidas para garantizar que las mujeres no se vean sometidas a demoras indebidas en sus solicitudes de protección y que todos los casos de discriminación basada en el género, incluida la violencia, sean tramitados de manera oportuna e imparcial (página 22, inciso j)[CITATION COM201 \l 2058]

La Recomendación de que se trata contiene un apartado a cerca de los procesos alternativos de solución de controversias (página 15, inciso b) en el que refiere que muchas jurisdicciones las han adoptado como sistemas obligatorios u optativos, aplicándolas inclusive en violencia doméstica que están vinculados a litigios oficiales, pero que funcionan fuera de estos procesos. Refiere que si bien esos procesos pueden ofrecer mayor flexibilidad y reducir los costos y las demoras para las mujeres que solicitan justicia, pueden también dar lugar a nuevas violaciones de sus derechos y la impunidad de los perpetradores debido a que estos suelen actuar en base a los valores patriarcales, produciendo un efecto negativo sobre el acceso de la mujer a los exámenes judiciales y recursos.

En ese sentido, el Comité recomienda como medidas, que se informe a las mujeres su derecho a utilizar procesos de solución de controversias en colaboración y que se garanticen que éstos no restrinjan el acceso de la mujer a otros aspectos judiciales y de otro tipo, en todas las esferas del derecho y que no den lugar a nuevas violaciones, asimismo, sugiere que en casos de violencia, incluida la doméstica, no se empleen como métodos alternos.

De ahí la importancia de que el personal que intervenga en representación del Estado en la atención a los casos de violencia contra las mujeres, tengan pleno conocimiento de sus derechos y de su condición de vulnerabilidad, además de que de esa forma, brindaran un trato más empático y cálido a las justiciables.

En consonancia con lo aquí sostenido, la Recomendación general número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general número 19, emitidas ambas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (foja 7, numeral 17), enfatiza sobre la necesidad de un enfoque que tenga en cuenta las

cuestiones de género para comprender el grado de dolor y sufrimiento que experimentan las mujeres, y determinar así, si los actos de violencia por razón de género constituyen incluso tortura, trato cruel, inhumano o degradante.

También refiere que los Estado parte son responsables de prevenir actos u omisiones que impliquen formas de violencia por razón de género de sus propios órganos y agentes, mediante, entre otras, la capacitación y la concesión de reparación en todos los actos de violencia por razón de género contra la mujer, debiendo tomar en cuenta, la diversidad de las mujeres y los riesgos de las formas interrelacionadas de discriminación (foja 9, numeral 23).

Otra de las recomendaciones a resaltar es dar prioridad a los intereses de la víctima, tener en cuenta las circunstancias que obstaculizan la capacidad para denunciar la violencia sufrida ante los servicios o autoridades competentes (foja 14, inciso e).

La formación de los encargados de hacer cumplir la ley, a fin de cuenta con las herramientas para combatir la violencia por razón de género contra la mujer, según el instrumento internacional en cita; debe promover la comprensión de los aspectos siguientes (foja 16, inciso e):

-La forma en que los estereotipos y prejuicios de género conducen a la violencia por razón de género contra la mujer y las respuestas inadecuadas a la misma.

-El trauma y sus efectos, la dinámica de poder que caracteriza la violencia y las diversas formas de violencia por razón de género.

- Los medios adecuados de interacción con las mujeres y la eliminación de factores que conducen a su revictimización y debilitan su confianza en las instituciones y agentes estatales.

-Las disposiciones jurídicas nacionales, los derechos de las víctimas, las normas internacionales y mecanismos asociados y sus responsabilidades.

Recomienda además coordinación entre los diversos órganos, respecto a la privacidad y al derecho de confidencialidad de la mujer, con el consentimiento libre e informado.

Otra recomendación aplicable al procedimiento es aquella que indica que los mecanismos deben incluir la evaluación inmediata de los riesgos (foja 17, numeral 31, inciso ii).

Finalmente refiere la recomendación (foja 19, inciso b) que debe velarse por que la violencia por razón de género contra la mujer en caso de que se remita obligatoriamente a algún tipo de procedimiento alternativo; debe regularse estrictamente y permitirse únicamente cuando una evaluación anterior por parte de un equipo especializado, garantice el consentimiento libre e informado de la víctima y no existan indicadores de nuevos riesgos para la víctima directa o sus familiares.

Los procedimientos deberán empoderar a las víctimas y correr a cargo de profesionales especialmente capacitados para comprender e intervenir debidamente, garantizando la protección adecuada de los derechos, sin fijación de estereotipos ni revictimización de las mujeres.

Y concretamente por cuanto hace a la reparación (foja 20, letra E, inciso b), establece que debe darse prioridad a la capacidad de acción, los deseos, las decisiones, la seguridad, la dignidad y la integridad de la víctima.

VI. CONCLUSIONES

En ese sentido, se considera que la práctica de pacificación que se lleve a cabo, de forma complementaria en los procedimientos especiales de violencia familiar, cuando se dilucida sobre violencia de género, en acato de las disposiciones citadas, para que conlleve a restituir efectivamente el orden y la paz en el núcleo familiar, debe cumplir con los requisitos siguientes:

- asignación de un facilitador con capacitación en materia de equidad y de violencia de género, así como, en procesos restaurativos y habilidades para la intervención en crisis

- cercioramiento previo de que el caso es susceptible de atenderse en una práctica restaurativa, es decir, valoración previa por parte del equipo especializado de la existencia de riesgo de la integridad y del estado emocional de la víctima; partiendo de la premisa de que la conducta violenta, con alto grado de posibilidad, volverá a generarse según la teoría del ciclo de la violencia y que es indispensable que se resguarde puesto que si no se tiene la certeza de que la víctima se encuentra a salvo física y emocionalmente, enfrentarla con el generador de violencia implica revictimizarla

-valoración previa por parte del personal especializado que garantice el consentimiento libre e informado pleno de la víctima (entendido éste como que se encuentra en conocimiento de sus derechos y por ende puede tomar decisiones consciente de que el proceso cubre sus necesidades) y donde se le haga saber que participará activamente en el mecanismo

- en el caso, valorar si es perjudicial para la víctima, que las sesiones iniciales sean individuales, hasta en tanto se verifique que el generador de violencia ha reconocido su responsabilidad en el daño causado a víctima directa y demás miembros de la familia y su disposición de no seguir generando violencia, garantizando así el espacio seguro de la víctima

-dar prioridad a los intereses de la víctima, escuchar sus necesidades y emociones, el impacto de la violencia en ella y en su contexto familiar, con especial atención a los estragos psicológicos

-escucha de las posibilidades del ofensor para reparar el daño

Encuentro trascendente que las prácticas restaurativas busquen involucrar activamente a las víctimas, lo que puede ser benéfico en tratándose de violencia familiar de género donde la dinámica de la violencia va despersonalizando a la mujer, por lo que la percepción de que se está escuchando sus sentimientos y emociones y que se está construyendo un acuerdo a la medida de sus necesidades, que inclusive pueden ser de corte emocional o moral; es lo que le permitirá empoderamiento y autonomía en sus decisiones, para lo cual es fundamental la protección del espacio de seguridad de las intervinientes.

De esa forma se sentirán dignas de recuperar su proyecto de vida, con sus propios recursos y dejarán poco a poco de asumir su condición de víctima

como permanente y desde mi perspectiva, esto producirá un verdadero sentimiento de restauración.

También deduzco que el trato que deben recibir las víctimas por parte de la autoridad en general, incluyendo los operadores de los mecanismos de justicia restaurativa, como su red formal de apoyo; debe ser cálido, pues de ello dependerá que continúen o no con los procesos, ya que la violencia a la que son sometidas las hace sentir miedo, culpa y vergüenza, entonces, deben encontrar, acompañamiento, protección, empatía y un trato cálido en los procesos.

Y finalmente, infiero que la restauración exitosa no consistirá en la eliminación total del daño causado, sino en el impacto de empoderamiento de las mujeres, por lo que quizá será difícil medir los resultados en números, sino que se evidenciarán en la sensación de satisfacción que las participantes transmitirán a su comunidad.

VII. FUENTES DE INFORMACIÓN

HIDALGO, G. D. (s.f.). *CENTRO DE JUSTIA ARA* .

HIGALGO, G. D. (27 de marzo de 2020). *CENTRO DE JUSTICIA PARA MUJERES DEL ESTADO DE HIDALGO*. Obtenido de <http://justiciamujeres.hidalgo.gob.mx/>

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, I. (25 de marzo de 2020). *ENCUESTA NACIONAL SOBRE LA DINÁMICA DE LAS RELACIONES EN LOS HOGARES (ENDIREH) 2016*. Obtenido de <http://bdsocial.inmujeres.gob.mx/index.php/endireh/17-acervo/acervo/361-encuesta-nacional-sobre-la-dinamica-de-las-relacones-en-los-hogares-endireh-2016>

LEÓN, P. J. (26 de marzo de 2020). *TRIBUNAL DE JUSTICIA FAMILIAR RESTAURATIVA*. Obtenido de <https://www.pjenl.gob.mx/TJFR/>

MÉXICO, P. J. (27 de marzo de 2020). *JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO*. Obtenido de <http://web2.pjedomex.gob.mx/index.php/jurisprudencia-del-tsjs>

- MUJER, C. P. (29 de marzo de 2020). *RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 33 SOBRE EL ACCESO DE LAS MUJERES A LA JUSTICIA*. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>
- MUJER, C. P. (27 de MARZO de 2020). *RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 35 SOBRE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE GÉNERO CONTRA LA MUJER, POR LA QUE SE ACTUALIZA LA RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 19*. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>
- NACIÓN, S. C. (25 de MARZO de 2020). *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SISTEMATIZACIÓN DE TESIS Y EJECUTORIAS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1917 A LA FECHA*: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=20693&Clase=VotosDetalleBL&IdTe=173572>
- Poder Judicial del Estado de México. (16 de marzo de 2020). *pjedomex.gob.mx*. Obtenido de <http://web2.pjedomex.gob.mx/index.php/noticias-pj/867-juez-busca-restaurar-comunicacion-tras-divorcio-por-violencia-familiar>
- UNIDAS, N. (26 de marzo de 2020). *MANUAL SOBRE PROGRAMAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA*. Obtenido de https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf
- ZEHR, H. (2010). *EL PEQUEÑO LIBRO DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA*. GOOD BOOKS.